Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de

2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana Artiles.

Recurrida: Yesenia Inmaculada Batista Batista.

Abogados: Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Jorge Honoret Reinoso.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020,** año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Salazar Business Center, piso 15, suite 15-A, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Yesenia Inmaculada Batista Batista,dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2018595-9, domiciliada y residente en la calle F, residencial Don Gregorio Primero, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos yapoderadosal Lcdo. Jorge Honoret Reinoso y al Dr. Santo del Rosario Mateo,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931893-1 y 002-0105733-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en laavenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00119, dictada en fecha 22 de marzode 2017, por la Cámara Civil y Comercial de laCorte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la señora YESENIA INMACULADA BATISTA, contra la Sentencia Civil 00787/2016, de fecha 11 del mes de julio del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado dePrimera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparaciónde Daños y Perjuicios, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDADDEL SUR, S.A. (EDESUR), por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESADISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes encuanto

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abrilde 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de juniode 2017, donde laparte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)dictamen del procurador general de la República, recibido por laSecretaría General en fecha 18 de septiembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.
- **(B)** Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo comparecióel abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- **(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurridaYesenia Inmaculada Batista Batista.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 1 de enero de 2014, la señora Yesenia Inmaculada Batista Batista sufrió lesiones al caerle unos cables del tendido eléctrico encima; b) que en ocasión de dichoaccidente, la señoraYesenia Inmaculada Batista Batista interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$300,000.00a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación principal porla demandante, y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos de apelación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:**Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la ley 491/08 sobre procedimiento de casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación; **segundo:** sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida, falta de pruebas y excesiva condena.

El recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad aduciendo, en síntesis, que la modificación que hizo la ley 491-08 a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que para admitir el recurso de casación la sentencia impugnada debe contener condenaciones por un mínimo de doscientos (200) salarios del más alto establecido para el sector privado, vulnerael derecho fundamental a recurrir que tiene toda persona en razón del artículo 154, ordinal 2 de la Constitución; que vulnera los principios de igualdad, de razonabilidad en la aplicación de la ley y de igualdad ante la ley, ya que es irrazonable la privación del ejercicio del derecho a recurrir por razones económicas, resultando dicho texto legal en un afectación al derecho a una tutela judicial efectiva.

La parte recurrida se defiende de este medio sosteniendo que la parte recurrente no desarrolla el medio ni explica en qué consisten las violaciones, pues sólo hace una cita y que en relación a la pretensión de retroactividad de la sentencia TC/0489/2015 ya el Tribunal Constitucional refirió que se trata de una sentencia de inconstitucionalidad diferida, por lo que su efecto no es inmediato y que también el Tribunal Constitucional estableció en esa misma sentencia que no hay violación al derecho a la igualdad ante la ley a menos que los tribunales hayan dado un trato distinto al accionante frente a una paridad de circunstancias y condiciones.

Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

Ha sidodecidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.

De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2017, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación,en ese sentido procede desestimarla excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

Una vez resuelta la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente, y antes del examen del medio de casación planteado en contra de la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. sea declarado inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo..."; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

Que, el medio de inadmisiónplanteadopor la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollado del cuerpo del memorial de defensa, siendo elúnico fundamento expresado para que sea declarado inadmisible el recurso el de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el segundo medio de casación, mediante el cual, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalizaciónal hacer una exagerada apreciación de los hechos objeto del juicio, partiendo de que la parte recurrida no probó la falta a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. ni la magnitud de las lesiones que dice haber sufrido; que la condena es exagerada y desproporcional por no corresponderse con los daños sufridos, pues la recurrida sólo sufrió un rasguño en el hombro y que las pruebas documentales ponderadas por lacorte son insuficientes para justificar el dispositivo; aduce además la recurrente que no es responsable de la caída del poste del tendido eléctrico que causó las lesiones a la recurrida, puesto que el mismo fue objeto del choque de un vehículo y que la compañía TRICOM estuvo colocando cables 15 o 20 días antes del accidente, lo que significa que esta fue la causa del accidente y no la negligencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., pues ese control escapa de su responsabilidad, más aún, cuando la comunidad no reportó dicho accidente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa que los jueces del fondo son soberanos al momento de imponer indemnizaciones y que en este caso la corte *a qua* motivó correctamente la indemnización otorgada a la recurrida por los daños y perjuicios sufridos. Que cuando el fluido eléctrico, siendo un elemento activo, es manejado con descuido o no son tomadas las debidas precauciones por quien maneja su producción, el manejo y la distribución de ese elemento activo, o esa cosa, puede resultar un elemento lesivo. Sostiene, además, que no tiene que probar la negligencia e imprudencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. ni que sus empleados hayan cometido alguna falta, ya que la presunción del guardián y de su falta, no se destruye probando la

ausencia de falta del guardián, ya que es una falta presumida.

La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente incidental, se ha verificado mediante la documentación aportada, así como por las declaraciones de los testigos que fueran escuchados en la instrucción de la demanda por la jueza a-quo, que ciertamente en fecha 01 del mes de enero del año 2014, la señora Yesenia Inmaculada Batista, sufrió daños al ser golpeada, no por el poste de luz, como señala la parte recurrente principal, sino por alambres del tendido eléctrico, quien al ver que el poste se le venía encima se impresionó tanto que se desmayó, ocasionándole además otras lesiones curables en un período de 3 a 4 meses; (...) Que en el presente caso al existir la presunción de responsabilidad de los cables que ocasionaron los daños, corresponde a la empresa demandada desmentir dicha responsabilidad, lo cual no hizo; (...) Que los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y su reglamento y en particular estarán obligados, en lo que aplique a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura de acuerdo con lo establecido en el reglamento; (...) Que aunque la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE-SUR), ha alegado que ella no es responsable de la caída del poste, pues en el mismo la empresa TRICOM estaba realizando cableados, no es menos cierto que, como lo ha establecido la jurisprudencia constante ya descrita, la hoy recurrente incidental es la encargada de mantener dichos postes en buen estado, para así evitar riesgo alguno; que por los motivos indicados anteriormente somos de criterio de que los argumentos establecidos por la parte recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDE-SUR), no le merecen crédito a esta Alzada...".

En cuanto al alegato de la recurrente de que la alzada desconoció que la demandante primigenia no demostró que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.haya cometido una falta que permita establecer su responsabilidad sobre el accidente, se debe establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el accidente se produjo por la caída encima de la recurrida de unos cables del poste del tendido eléctrico propiedad de la recurrente; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia,así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte a qua ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, tales como, certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), informe médico expedido por el Hospital General Plaza de la Salud, constancia de lo sucedido expedida por laJunta de Vecinos, certificación del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, las declaraciones de los testigos en primer grado, entre otros, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización o sobrevaloración.

Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del

Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de la demandante haber acreditado ante la alzada el hecho preciso del accidente que ocasionó las lesiones a la recurrida, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S.A.), como guardiana de los postes de tendido eléctrico en la zona donde ocurrió el hecho, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del referido accidente no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo.

Que, la parte recurrente alega que el poste de tendido eléctrico, así como los cables, cayeron por culpa de un accidente de vehículo que con anterioridad lo había impactado, así como por el peso de unos cables que 15 o 20 días antes la empresa Tricom había colocado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S.A.), como distribuidora y supervisora del servicio de energía eléctrica, según el artículo 158 de la Ley 125-01, General de Electricidad, está en la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado de servicio y en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas, sin importar el costo económico que ello represente, tal como ha sido juzgado por esta Primera Sala y como retuvo la corte *a qua* en su decisión.

Sobre el aspecto de que la corte *a qua* fijó un monto excesivo y desproporcional en la condena, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, al establecer que: "es el criterio de esta Corte que la suma establecida por la jueza A-quo, de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Yesenia Inmaculada Batista, es una suma proporcional y acorde con la gravedad de los daños efectivamente sufridos por la misma, daños estos, que como lo ha establecido la misma demandante en su demanda, así como en el Certificado Médico Legal núm. 1056, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que establece que las lesiones sufridaspor dicha señora, son curables de 3 a 4 meses, son de índole moral, consistentes en el dolor físico y la impresión ante el hecho acaecido ";por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

En virtud a lo anterior, se advierte que la corte *a qua* realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315y 1384 del Código Civil; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; 158 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00119, dictada en fecha 22 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo en atribuciones civiles, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Jorge Honoret Reinoso y del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.